

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0340

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 8 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-RKI-08001X	VPPF 012	17/04/2023	GGDN-2025-CE-0850	13/01/2025	SOLICITUD
2	502317	VCT 200-216	8/09/2021	GGN-2022-CE-0535	28/09/2021	SOLICITUD
3	OE7-15251	VCT-1225; VCT-191	30/04/2025; 21/03/2024	GGDN-2025-CE-1392	30/05/2025	SOLICITUD
4	504090	GCT 210-9758	15/05/2025	GGDN-2025-CE-1508	6/06/2025	SOLICITUD
5	NIA-09041	VCT 001009	17/08/2023	GGDN-2025-CE-1593	26/12/2023	SOLICITUD
6	ODO-11251	VCT 001165	15/09/2023	GGDN-2025-CE-1595	20/06/2025	SOLICITUD
7	NEN-16341	VCT 001230	3/10/2023	GGDN-2025-CE-1597	20/06/2025	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

(17 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021- Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019¹**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Zaragoza departamento de Antioquia, presentada con el radicado No. 20165510363682 del 18 de noviembre de 2016, **para la extracción de oro**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **198,1396 hectáreas**, según Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0068-18 y al Reporte Gráfico ANM-RG-0993-18 del 17 de mayo de 2018.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Perfecto Antonio Hoyos López	797.945
2.	Carmelo Rafael Hernández Atencia	3.672.029

¹ La Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, quedó ejecutoriada y en firme el 29 de mayo de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01940 del 27 de agosto de 2019.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

3.	Agustín José Vides Padilla	799.389
4.	Miguel Ignacio Lara Hoyos	98.610.250
5.	Manuel Enrique de Oro Ortiz	98.610.243
6.	Gilberto Ricardo Bello	3.672.963
7.	Nilson Enrique Barrios Villegas	78.740.917
8.	Nilson Alberto Yarce Mendoza	8.049.968
9.	Manuel Francisco Álvarez Galindo	8.050.573

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación² y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Por medio del oficio con **radicado No. 20204110328941 de 20 de julio de 2020**, se recordó a los beneficiarios el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 – Licencia Ambiental Temporal.

Mediante **Auto VPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre del 2020, notificado por estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2020**, se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial el **informe de revisión documental No. 419 del 05 de octubre de 2020**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los **Estudios Geológico Mineros** del Área de Reserva Especial Zaragoza, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 186 del 30 de junio de 2020**, el cual, respecto de la delimitación definitiva y la viabilidad de un proyecto minero, señaló: "(...) En atención a la Resolución número 505 del 02 de agosto del 2019, "por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se estable la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema de Integral de Gestión Minera", y al artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en el cual establece que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán en base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes de contrato; en este Estudio Geológico Minero dando aplicabilidad a la normatividad actual, se ajusta el polígono del ARE a la cuadrícula minera declarada

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019 con placa No. ARE-RKI-08001X con un área total de 198,1396 Ha. El grupo de Catastro Minero Nacional (CMN) realiza el reporte gráfico RG-0552-20 y el certificado de área libre CAL-0994-20 en el cual se evidencia las diferentes características del polígono final para el ARE Zaragoza con un área de 238,0698 Ha (...).’

Mediante Memorando con radicado **ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero estableció los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró el alcance al Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Zaragoza, ubicada en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia cuyos resultados fueron consignados en el **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Zaragoza – Departamento de Antioquia No. 041 del 18 de mayo de 2021**, en el cual se recomendó: “(...) Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Zaragoza, en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE ZARAGOZA ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 y EL MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero** dentro de un único polígono con área total de **238,0719 hectáreas**, con base al **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-21** y en el **Reporte Gráfico ANM RG-0966-21** con fecha del 03 de mayo de 2021(...)’.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio de 2021³**, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, según lo recomendado en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 041 del 18 de mayo de 2021 y contenido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL- 0153-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-0966-21 con fecha del 03 de mayo de 2021 y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dentro de un único polígono con un área total de 238,0719 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Tabla 5. ESTUDIO DE ÁREA ZARAGOZA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	94
CÓDIGO ARE	ARE-RKI-08001X
NOMBRE ARE	ZARAGOZA
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	ZARAGOZA - ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL	238.0719 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0153-21 del 03 de mayo de 2021

³ La Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021, quedó ejecutoriada y en firma el 21 de julio de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01297 de 23 de julio de 2021.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

Tabla 6. ALINDERACIÓN DE ZARAGOZA

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74.92600	7.52900	19	-74.92200	7.51500	37	-74.91700	7.50200
2	-74.92600	7.52800	20	-74.92200	7.51400	38	-74.91600	7.50200
3	-74.92600	7.52700	21	-74.92200	7.51300	39	-74.91500	7.50200
4	-74.92600	7.52600	22	-74.92100	7.51300	40	-74.91400	7.50200
5	-74.92600	7.52500	23	-74.92100	7.51200	41	-74.91300	7.50200
6	-74.92600	7.52400	24	-74.92100	7.51100	42	-74.91300	7.50300
7	-74.92500	7.52400	25	-74.92000	7.51100	43	-74.91300	7.50400
8	-74.92500	7.52300	26	-74.92000	7.51000	44	-74.91300	7.50500
9	-74.92500	7.52200	27	-74.92000	7.50900	45	-74.91300	7.50600
10	-74.92500	7.52100	28	-74.91900	7.50900	46	-74.91300	7.50700
11	-74.92500	7.52000	29	-74.91900	7.50800	47	-74.91300	7.50800
12	-74.92500	7.51900	30	-74.91800	7.50800	48	-74.91300	7.50900
13	-74.92400	7.51900	31	-74.91800	7.50700	49	-74.91300	7.51000
14	-74.92400	7.51800	32	-74.91800	7.50600	50	-74.91300	7.51100
15	-74.92400	7.51700	33	-74.91800	7.50500	51	-74.91300	7.51200
16	-74.92300	7.51700	34	-74.91800	7.50400	52	-74.91400	7.51200
17	-74.92300	7.51600	35	-74.91800	7.50300	53	-74.91400	7.51300
18	-74.92300	7.51500	36	-74.91800	7.50200	54	-74.91400	7.51400

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
55	-74.91400	7.51500	64	-74.91700	7.52100	73	-74.91900	7.52800
56	-74.91500	7.51500	65	-74.91700	7.52200	74	-74.91900	7.52900
57	-74.91500	7.51600	66	-74.91700	7.52300	75	-74.92000	7.52900
58	-74.91500	7.51700	67	-74.91700	7.52400	76	-74.92100	7.52900
59	-74.91500	7.51800	68	-74.91800	7.52400	77	-74.92200	7.52900
60	-74.91600	7.51800	69	-74.91800	7.52500	78	-74.92300	7.52900
61	-74.91600	7.51900	70	-74.91800	7.52600	79	-74.92400	7.52900
62	-74.91600	7.52000	71	-74.91800	7.52700	80	-74.92500	7.52900
63	-74.91600	7.52100	72	-74.91800	7.52800			

Fuente: Certificado Área Libre ANN-CAL-0153-21 del 03 de mayo de 2021

Tabla 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN ZARAGOZA

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N02C21K25J	1.2208	30	18N02C21L22V	1.2208
2	18N02C21K25P	1.2208	31	18N02C21L22W	1.2208
3	18N02C21K25U	1.2208	32	18N02C21P05E	1.2209
4	18N02C21K25Z	1.2208	33	18N02C21Q01A	1.2209
5	18N02C21L21F	1.2208	34	18N02C21Q01B	1.2209
6	18N02C21L21G	1.2208	35	18N02C21Q01C	1.2209
7	18N02C21L21H	1.2208	36	18N02C21Q01D	1.2208
8	18N02C21L21I	1.2208	37	18N02C21Q01E	1.2208
9	18N02C21L21J	1.2208	38	18N02C21Q01F	1.2209
10	18N02C21L21K	1.2208	39	18N02C21Q01G	1.2209
11	18N02C21L21L	1.2208	40	18N02C21Q01H	1.2209
12	18N02C21L21M	1.2208	41	18N02C21Q01I	1.2209
13	18N02C21L21N	1.2208	42	18N02C21Q01J	1.2209
14	18N02C21L21P	1.2208	43	18N02C21Q01K	1.2209
15	18N02C21L21Q	1.2208	44	18N02C21Q01L	1.2209
16	18N02C21L21R	1.2208	45	18N02C21Q01M	1.2209
17	18N02C21L21S	1.2208	46	18N02C21Q01N	1.2209
18	18N02C21L21T	1.2208	47	18N02C21Q01P	1.2209

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

19	18N02C21L21U	1.2208
20	18N02C21L21V	1.2208
21	18N02C21L21W	1.2208
22	18N02C21L21X	1.2208
23	18N02C21L21Y	1.2208
24	18N02C21L21Z	1.2208
25	18N02C21L22F	1.2208
26	18N02C21L22K	1.2208
27	18N02C21L22L	1.2208
28	18N02C21L22Q	1.2208
29	18N02C21L22R	1.2208

48	18N02C21Q01Q	1.2209
49	18N02C21Q01R	1.2209
50	18N02C21Q01S	1.2209
51	18N02C21Q01T	1.2209
52	18N02C21Q01U	1.2209
53	18N02C21Q01V	1.2209
54	18N02C21Q01W	1.2209
55	18N02C21Q01X	1.2209
56	18N02C21Q01Y	1.2209
57	18N02C21Q01Z	1.2209
58	18N02C21Q02A	1.2209

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
59	18N02C21Q02B	1.2209
60	18N02C21Q02F	1.2209
61	18N02C21Q02G	1.2209
62	18N02C21Q02H	1.2209
63	18N02C21Q02K	1.2209
64	18N02C21Q02L	1.2209
65	18N02C21Q02M	1.2209
66	18N02C21Q02Q	1.2209
67	18N02C21Q02R	1.2209
68	18N02C21Q02S	1.2209
69	18N02C21Q02V	1.2209
70	18N02C21Q02W	1.2209
71	18N02C21Q02X	1.2209
72	18N02C21Q02Y	1.2209
73	18N02C21Q06A	1.2209
74	18N02C21Q06B	1.2209
75	18N02C21Q06C	1.2209
76	18N02C21Q06D	1.2209
77	18N02C21Q06E	1.2209
78	18N02C21Q06G	1.2209
79	18N02C21Q06H	1.2209
80	18N02C21Q06I	1.2209
81	18N02C21Q06J	1.2209
82	18N02C21Q06L	1.2209
83	18N02C21Q06M	1.2209
84	18N02C21Q06N	1.2209
85	18N02C21Q06P	1.2209
86	18N02C21Q06S	1.2209
87	18N02C21Q06T	1.2209
88	18N02C21Q06U	1.2209
89	18N02C21Q06X	1.2209
90	18N02C21Q06Y	1.2209
91	18N02C21Q06Z	1.2209
92	18N02C21Q07A	1.2209
93	18N02C21Q07B	1.2209
94	18N02C21Q07C	1.2209
95	18N02C21Q07D	1.2209
96	18N02C21Q07F	1.2209
97	18N02C21Q07G	1.2209
98	18N02C21Q07H	1.2209
99	18N02C21Q07I	1.2209
100	18N02C21Q07K	1.2209
101	18N02C21Q07L	1.2209
102	18N02C21Q07M	1.2209

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
103	18N02C21Q07N	1.2209
104	18N02C21Q07P	1.2209
105	18N02C21Q07Q	1.2209
106	18N02C21Q07R	1.2209
107	18N02C21Q07S	1.2209
108	18N02C21Q07T	1.2209
109	18N02C21Q07U	1.2209
110	18N02C21Q07V	1.2209
111	18N02C21Q07W	1.2209
112	18N02C21Q07X	1.2209
113	18N02C21Q07Y	1.2209
114	18N02C21Q07Z	1.2209
115	18N02C21Q11D	1.2209
116	18N02C21Q11E	1.2209
117	18N02C21Q11I	1.2209
118	18N02C21Q11J	1.2209
119	18N02C21Q11P	1.2209
120	18N02C21Q11U	1.2209
121	18N02C21Q12A	1.2209
122	18N02C21Q12B	1.2209
123	18N02C21Q12C	1.2209
124	18N02C21Q12D	1.2209
125	18N02C21Q12E	1.2209
126	18N02C21Q12F	1.2209
127	18N02C21Q12G	1.2209
128	18N02C21Q12H	1.2209
129	18N02C21Q12I	1.2209
130	18N02C21Q12J	1.2209
131	18N02C21Q12K	1.2209
132	18N02C21Q12L	1.2209
133	18N02C21Q12M	1.2209
134	18N02C21Q12N	1.2209
135	18N02C21Q12P	1.2209
136	18N02C21Q12Q	1.2209
137	18N02C21Q12R	1.2209
138	18N02C21Q12S	1.2209
139	18N02C21Q12T	1.2209
140	18N02C21Q12U	1.2209
141	18N02C21Q12V	1.2209
142	18N02C21Q12W	1.2209
143	18N02C21Q12X	1.2209
144	18N02C21Q12Y	1.2209
145	18N02C21Q12Z	1.2209
146	18N02C21Q13A	1.2209

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
147	18N02C21Q13F	1.2209
148	18N02C21Q13K	1.2209
149	18N02C21Q13Q	1.2209
150	18N02C21Q13R	1.2209
151	18N02C21Q13V	1.2209
152	18N02C21Q13W	1.2209
153	18N02C21Q17A	1.2209
154	18N02C21Q17B	1.2209
155	18N02C21Q17C	1.2209
156	18N02C21Q17D	1.2209
157	18N02C21Q17E	1.2209
158	18N02C21Q17G	1.2209
159	18N02C21Q17H	1.2209
160	18N02C21Q17I	1.2209
161	18N02C21Q17J	1.2209
162	18N02C21Q17M	1.2209
163	18N02C21Q17N	1.2209
164	18N02C21Q17P	1.2209
165	18N02C21Q17S	1.2209
166	18N02C21Q17T	1.2209
167	18N02C21Q17U	1.2209
168	18N02C21Q17X	1.2209
169	18N02C21Q17Y	1.2209
170	18N02C21Q17Z	1.2209
171	18N02C21Q18A	1.2209

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
172	18N02C21Q18B	1.2209
173	18N02C21Q18F	1.2209
174	18N02C21Q18G	1.2209
175	18N02C21Q18K	1.2209
176	18N02C21Q18L	1.2209
177	18N02C21Q18Q	1.2209
178	18N02C21Q18R	1.2209
179	18N02C21Q18V	1.2209
180	18N02C21Q18W	1.2209
181	18N02C21Q22C	1.2209
182	18N02C21Q22D	1.2209
183	18N02C21Q22E	1.2209
184	18N02C21Q22H	1.2209
185	18N02C21Q22I	1.2209
186	18N02C21Q22J	1.2209
187	18N02C21Q22M	1.2209
188	18N02C21Q22N	1.2209
189	18N02C21Q22P	1.2209
190	18N02C21Q23A	1.2209
191	18N02C21Q23B	1.2209
192	18N02C21Q23F	1.2209
193	18N02C21Q23G	1.2209
194	18N02C21Q23K	1.2209
195	18N02C21Q23L	1.2209

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0153-21 del 03 de mayo de 2021

(...)

Mediante **Acta No. 019 del 29 de octubre de 2021**, el Grupo de Fomento realizó la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros del ARE-RKI-08001X a la comunidad minera beneficiaria, indicando como plazo máximo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **01 de marzo de 2022**.

A través del **Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM No. 319 de fecha 25/03/2022**, generado como resultado de la visita realizada al **ARE-RKI-08001X** el 22 de marzo de 2022, se identificaron las siguientes medidas a aplicar:

“(...) 7. MEDIDAS A APLICAR

a. MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

Detener la extracción a través de maquinaria amarilla conforme a lo señalado en el decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 del ministerio de defensa y buscar alternativas tradicionales de recuperación del mineral hasta tanto se cuente con el contrato especial de concesión otorgado por la autoridad minera y con el instrumento ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería - ANM a través del informe de visita de área de reserva especial No 247 del 12 de junio de 2018.

• Instrucciones Técnicas.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

Mantener actualizados los planos y los registros de los avances mineros en el lugar de trabajo. 30 días.

Elaborar un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de la mina, que le proporcione a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable. 30 días

Elaborar y socializar el programa de mantenimiento predictivo y correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas de la mina. 60 días.

Mantener en el área de la mina los registros de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos utilizados. 60 días.

Ubicar señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de avance activos e infraestructura de soporte minero. 30 días.

Implementar las medidas establecidas en las guías mineras ambientales para el manejo de aspectos bióticos y abióticos en el proceso de operación minera hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental correspondiente. 5 días.

Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social y riesgos profesionales - riesgo 5. 5 días.

Implementar el uso y capacitar al personal en elementos de protección personal, Epps. 5 días.

Implementar un plan de emergencias conforme a los riesgos evidenciados en el desarrollo de la operación minera. 30 días.

Elaborar, implementar y socializar procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras. 30 días.

Elaborar y socializar el plan de capacitación para el personal que labora en las actividades mineras. 30 días.

Elaborar, implementar y socializar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, en la que cuente con la política, objetivos, identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. 60 días.

Contar con una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. 60 días.

Adelantar la capacitación del personal en trabajos seguros en altura; así mismo, adquirir equipos certificados y llevar los registros de inspección para dichos equipos; además, elaborar los procedimientos y permisos para realizar trabajos seguros en altura. 60 días.

Mantener publicado al interior del área de la mina el reglamento interno de trabajo, así como, el reglamento de higiene y seguridad industrial. 30 días.

Disponer de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o vigia según corresponda, con sus soportes de conformación y actas de reuniones. 60 días.

Contar con extintores funcionales y fechas de recarga actualizados en los equipos utilizados en la operación minera. 30 días.

Declarar, liquidar y pagar las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE. 5 días.

Disponer de equipos, elementos y personal capacitado para el manejo de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo evidenciados en la operación minera. 60 días. (...)”

El Informe de Inspección de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARM No. 319 de fecha 25/03/2022, fue acogido a través del Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del 29 de abril de 2022, el cual dispuso:

“(…) REQUERIMIENTOS

- 1. Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022.***

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

2. *Requerir a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero.*

Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido. {...}”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“{...} 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 *Dentro del Expediente ARE-RKI-08001X en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2019, I, II, III, IV trimestre del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.*

6.2 *Se INFORMA a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal+a+y+o+contra+value=FormularioDeclaracionRegalias*

6.3 *Mediante informe revisión documental cumplimiento de obligaciones áreas de reserva especial No. 419 de 05/10/2020, puesto en conocimiento Mediante AUTO VPF – GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se pone en conocimiento Informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019” notificado por estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019; I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar.*

De lo anterior se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo relacionado anteriormente.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

Se evidencia AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022, REQUERIMIENTOS

1 Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

2 Requerir a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposa en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido.

Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

6.4 Mediante Acta de entrega de los Estudios Geológicos Mineros No. 019 del 29 de octubre de 2021, se realiza la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros del ARE-RKI-08001X, en dicha acta se indica que cuentan con el término de 4 meses a partir de la fecha suscripción del acta para presentar el PTO, así las cosas, el plazo límite para la presentación era el día 1 de marzo de 2022.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencida el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-RKI-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-RKI-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.6 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

6.7 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-RKI-08001X.

6.8 Se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo requerido.

6.9 Se evidencia incumplimiento al AUTO PARM No. 381 de 2022 de fecha 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del día 29 de abril de 2022, por medio del cual se pone en conocimiento el informe de Inspección realizada Al Área De Reserva Especial- ARE No. ARE-RKI-08001X, CONSECUTIVO PARM No 319 de fecha 25/03/2022, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo requerido.

6.10 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-RKI-08001X, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.11 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Zaragoza ARE-RKI-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 056 del 22 de abril de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación Área de Reserva Especial **ARE-RKI-08001X**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(…), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”

Bajo esa perspectiva, el área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio de 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

A través de la Resolución No. 546⁴ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

***"Artículo 2. Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto).**

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-RKI-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019**, delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

***"ARTÍCULO 14.* En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.**

***ARTÍCULO 15.* Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)" (Subrayado fuera del texto).**

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

***"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.* En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:**

⁴ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO, como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial **ARE-RKI-08001X**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-RKI-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

1. Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

1. Obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Conforme lo señala el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

El Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 041 del 18 de mayo de 2021, fue acogido mediante la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio de 2021, *"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"*, ordenando en el artículo tercero la entrega de los Estudios Geológico-Mineros a la comunidad minera beneficiaria mediante acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19⁵ de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó la entrega de los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, mediante **Acta No. 019 del 29 de octubre de 2021**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del **término de cuatro (4) meses** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, señalando como fecha de la obligación el **01 de marzo de 2022**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 266 de 2020.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-RKI-08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidenció solicitud de prórroga para la presentación del PTO y se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO establecido en la norma, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 105 de 25 de junio de 2021, identificada con placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia.

2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022:**

"4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020"

⁵ **ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.** Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Mediante informe revisión documental cumplimiento de obligaciones áreas de reserva especial No 419 de 05/10/2020, puesto en conocimiento Mediante AUTO VPPF – GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020. Por medio del cual se pone en conocimiento Informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No 056 del 22 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 096 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019, I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se evidencia Informe de INSPECCIÓN REALIZADA AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- ARE No ARE-RKI-08001X. CONSECUTIVO PARM No 319 de fecha 25/03/2022. (Folios 25) de acuerdo al numeral 7 del mencionado informe se indica: ✓ Detener la extracción a través de maquinaria amarilla conforme a lo señalado en el decreto 2235 del 30 de octubre de 2012 del ministerio de defensa y buscar alternativas tradicionales de recuperación del mineral hasta tanto se cuente con el contrato especial de concesión otorgado por la autoridad minera y con el instrumento ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente ✓ Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería - ANM a través del informe de visita de área de reserva especial No 247 del 12 de junio de 2018. Instrucciones Técnicas. ✓ Mantener actualizados los planos y los registros de los avances mineros en el lugar de trabajo. 30 días. ✓ Elaborar un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de la mina que le proporcione a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable. 30 días ✓ ✓Elaborar y socializar el programa de mantenimiento predictivo y correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas de la mina. 60 días. ✓ Mantener en el área de la mina los registros de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos utilizados 60 días. ✓ Ubicar señalización de tipo informativa, preventiva y de seguridad en los frentes de avance activos e infraestructura de soporte minero. 30 días. ✓ Implementar las medidas establecidas en las guías mineras ambientales para el manejo de aspectos bióticos y abióticos en el proceso de operación minera hasta tanto se cuente con el instrumento ambiental correspondiente. 5 días. ✓ Afiliar a los trabajadores al sistema de seguridad social y riesgos profesionales -resgo S. 5 días.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

- ✓ Implementar el uso y capacitar al personal en elementos de protección personal. Epps. **5 días.**
- ✓ Implementar un plan de emergencias conforme a los riesgos evidenciados en el desarrollo de la operación minera. **30 días.**
- ✓ Elaborar, implementar y socializar procedimientos para la ejecución segura de las labores mineras. **30 días.**
- ✓ Elaborar y socializar el plan de capacitación para el personal que labora en las actividades mineras. **30 días.**
- ✓ Elaborar, implementar y socializar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, en la que cuente con la política, objetivos, identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos. **60 días.**
- ✓ Contar con una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. **60 días.**
- ✓ Adelantar la capacitación del personal en trabajos seguros en altura; así mismo, adquirir equipos certificados y llevar los registros de inspección para dichos equipos; además, elaborar los procedimientos y permisos para realizar trabajos seguros en altura. **60 días.**
- ✓ Mantener publicado al interior del área de la mina el reglamento interno de trabajo, así como, el reglamento de higiene y seguridad industrial. **30 días.**
- ✓ Disponer de comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o vigía según corresponda, con sus soportes de conformación y actas de reuniones. **60 días.**
- ✓ Contar con extintores funcionales y fechas de recarga actualizados en los equipos utilizados en la operación minera. **30 días.**
- ✓ Declarar, liquidar y pagar las regalías desde el II trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE. **5 días**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

✓ Disponer de equipos, elementos y personal capacitado para el manejo de primeros auxilios de acuerdo a los agentes de riesgo evidenciados en la operación minera. 60 días.

Se evidencia AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022. REQUERIMIENTOS (Folios 4).

1 Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

2 Requerir a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente, Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3 INFORMAR que a través del presente acto se apoya el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022.

4 INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera. Notifíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería –ANM, contra el cual no procede recurso alguno por considerarse de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

	• RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021. <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i>
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	Mediante Resolución 105 de fecha 25 de junio de 2021, se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones.
	Mediante Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01297 del 02 de julio de 2021, el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM) de la Agencia Nacional de Minería hace constar que la Resolución No. 105 de fecha 25 de junio de 2021, quedo ejecutoria y en firme el día 21 de julio de 2021. Mediante Acta de entrega de los Estudios Geológicos Mineros No. 019 del 29 de octubre de 2021, se realiza la entrega formal de los Estudios Geológicos Mineros del ARE-RKI-08001X, en dicha acta se indica que cuentan con el término de 4 meses a partir de la fecha suscripción del acta para presentar el PTO, así las cosas, el plazo límite para la presentación era el día 1 de marzo de 2022. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-RKI-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-RKI-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación. Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclaren, reglamente o sustituya.	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requiendo para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

	19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial” Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 18 de julio de 2020. • Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	Se evidencia informe revisión documental cumplimiento de obligaciones áreas de reserva especial No. 419 de 05/10/2020, puesto en conocimiento Mediante AUTO VPF ~ GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, “Por medio
	del cual se pone en conocimiento Informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019” notificado por estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019; I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se evidencia AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022. REQUERIMIENTOS.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

	1 Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. 2 Requerir a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente: Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido. Dentro del Expediente ARE-RKI-08001X, y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-RKI-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-RKI-08001X .

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones”

7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	• Mediante Auto VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se pone en conocimiento Informe de Revisión Documental No. 419 del 05 de octubre del 2020, en el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 056 del 22 de abril de 2019” notificado por estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, en el cual se recomienda REQUERIR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2019, I y II trimestre de 2020, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello dá lugar. De lo anterior se evidencia incumplimiento al AUTO VPPF-GF No. 126 de fecha 14 de diciembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 098 de fecha 17 de diciembre de 2020, puesto que no han presentado los formularios para la declaración y liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de acuerdo a lo relacionado anteriormente. Por lo cual se evidencia incumplimiento en la obligación de presentar los formularios para la Declaración de Producción
	y Liquidación de Regalías, con sus respectivos recibos de pago, por parte de los Beneficiarios del ARE. • Se evidencia AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022. REQUERIMIENTOS 1. Requerir a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación conforme al artículo 16 de la Resolución 256 de 2020, para que den cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. 2 Requerir a los beneficiarios del Área de reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, bajo causal de terminación del ARE para que presente Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mediante la resolución VPPF 05 del 22/04/2019 fue declarada dicha ARE y no reposan en el respectivo expediente minero. Se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente los documentos que acrediten el cumplimiento de lo requerido. Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-RKI-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de documentos tendientes a dar respuesta en cumplimiento a los requerimientos del AUTO PARM No. 381 de 2022, de fecha 27 de abril de 2022. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-RKI-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Ninguna

(...)"

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022**, el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-RKI-08001X presenta frente a las obligaciones de los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

También, el precitado informe técnico concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, se verificó el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por parte de la Autoridad Minera mediante **Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del 29 de abril de 2022**, que acogió las recomendaciones del Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se denota el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por la Autoridad Minera mediante el **Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022**, puesto que la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial no ha presentado un informe que evidencie el cumplimiento a todas y cada una de las instrucciones técnicas de seguridad e higiene minera establecidas en el Informe de Fiscalización Integral Área de Reserva Especial ARE PARM No. 319 del 25 de marzo de 2022, ni allegado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las regalías desde el III trimestre del año 2019 hasta la fecha en que se profiririó y notificó el citado acto administrativo.

Ahora bien, al verificar el Sistema de Gestión Documental de esta entidad - SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente contentivo del Área de Reserva Especial, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación de información tendiente a dar respuesta a los requerimientos del Auto PARM No. 381 del 27 de abril de 2022, notificado por estado jurídico PARM N° 020 del 29 de abril de 2022, como tampoco solicitud de prórroga alguna, razón por la cual el término para dar cumplimiento al mismo se encuentra vencido desde el **30 de mayo de 2022**.

En consecuencia, se configura la procedencia de **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia, también por el incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la citada Resolución.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 **"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"**, relacionadas con la presentación

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

oportuna del Programa de Trabajos y Obras – PTO y el incumplimiento de los requerimientos realizados previamente por la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 e identificada con placa ARE-RKI-08001X, **por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al III y IV trimestre del año 2019; I, II, III y IV trimestre de los años 2020, 2021, 2022 y I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022.**

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, **identificada con placa ARE-RKI-08001X**, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia, por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. ' **NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Perfecto Antonio Hoyos López	797.945
2.	Carmelo Rafael Hernández Atencia	3.672.029
3.	Agustín José Vides Padilla	799.389
4.	Miguel Ignacio Lara Hoyos	98.610.250
5.	Manuel Enrique de Oro Ortiz	98.610.243
6.	Gilberto Ricardo Bello	3.672.963
7.	Nilson Enrique Barrios Villegas	78.740.917
8.	Nilson Alberto Yarce Mendoza	8.049.968
9.	Manuel Francisco Álvarez Galindo	8.050.573

ARTÍCULO TERCERO. ' **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION y LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-RKI-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. ' **ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia, identificada con placa ARE-RKI-08001X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental ' Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021 Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental ' Cumplimiento de Obligaciones No. 144 de 14 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, a **partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón **Contáctenos** *"(ZARAGOZA Y CA)"*.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-RKI -08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina Maria Poveda Poveda . / Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales - Abogada Contratista GF

y "B" Maria Piedad Bayter Horta - Gerente Grupo de Fomento

Expediente: ARE-RKI-08001X

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 012 DE 17 DE ABRIL DE 2023 por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 056 del 22 de abril de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 105 del 25 de junio 2021-Placa ARE-RKI-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Zaragoza en el departamento Antioquia y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-RKI-08001X, fue notificada a los señores PERFECTO ANTONIO HOYOS LÓPEZ, CARMELO RAFAEL HERNÁNDEZ ATENCIA, AGUSTÍN JOSÉ VIDES PADILLA, MIGUEL IGNACIO LARA HOYOS, MANUEL ENRIQUE DE ORO ORTIZ, GILBERTO RICARDO BELLO, NILSON ENRIQUE BARRIOS VILLEGAS, NILSON ALBERTO YARCE MENDOZA y MANUEL FRANCISCO ÁLVAREZ GALINDO, el día 24 de diciembre de 2024, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2024-P-0719, fijada el 17 de diciembre de 2024 y desfijada el 23 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 13 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día once (11) de abril de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-216
(08/SEP/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502317 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 439 de 22 de julio de 2021 y No. 223 del 29 de abril de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

Que con la expedición del artículo 326 de la Ley 1955 de 2019, se otorgó al Gobierno Nacional la potestad de definir los requisitos diferenciales para el otorgamiento de áreas en concesión en beneficio de los mineros de pequeña escala, beneficiarios de devolución de áreas y comunidades étnicas.

Que atendiendo a la potestad otorgada por la Legislación Colombiana, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1378 de 2020 “Por el cual se adiciona al el Decreto único Reglamentario No. 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”, e igualmente faculta a la autoridad minera nacional a adoptar los criterios diferenciales para establecer la viabilidad del proyecto minero

Que con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 modificada parcialmente por la Resolución 124 del 08 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería expide los términos de referencia para la elaboración, presentación y evaluación del anexo técnico, criterios para determinar la capacidad económica y demás requisitos esenciales para el otorgamiento del área en concesión bajo la modalidad de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que el día 10 de agosto de 2021 el señor JEFFERSSON ARBEY PRADA MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098695675, radicó en el sistema Integral de Gestión Minera –SIGM Anna Minería, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento clasificado como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de NOROSÍ y RIOVIEJO departamento de BOLIVAR a la cual le correspondió el expediente No. 5 0 2 3 1 7 .

Que el día 11 de agosto de 2021, se efectuó evaluación jurídica inicial y final a la solicitud de Propuesta de

Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502317 donde se concluyó:

“Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RNMC y antecedentes judiciales, se evidencia que el proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni cuenta con asuntos pendientes con autoridades judiciales, por lo tanto, se recomienda continuar con el trámite.”

Que el día 13 de agosto de 2021, se procedió a evaluar técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502317 y en tal sentido se definió:

“Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 502317, SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE: - Allegue documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite. - La solicitud presenta superposición total con Reserva Forestal Ley Segunda (RIO MAGDALENA, ID 000006), se requiere al proponente realizar el trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental competente. - Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes de agua que abarca el polígono de interés, dado que el Formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para OTRO TIPO DE TERRENO; si es de su interés la intervención en los ríos, deberá ajustar el formato A con las actividades obligatorias como lo establece la resolución 614 de 2020, para minerales de tipo aluvial.”

Que el día 13 de agosto de 2021, se evalúa la capacidad económica de la proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502317, concluyéndose sobre el particular lo siguiente:

“Revisada la documentación contenida en la placa 502317 el radicado 30499-0, de fecha 10 de agosto de 2021, se observa que el proponente JEFFERSSON ARBEY PRADA MARQUEZ, identificado con C.C 1.098.695.675-0 CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que el proponente JEFFERSSON ARBEY PRADA MARQUEZ. NO CUMPLE con capacidad financiera. Resultado del indicador 0.1. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6.”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Rayado fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 614 de 2020 definió los criterios para la evaluación económica de la propuesta bajo los siguientes términos:

3.1.1. Aquellas propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que inicien únicamente en etapa de exploración se evaluarán de la siguiente manera:

3.1.1.1. En el caso de persona natural no obligada a llevar contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera, definido en los términos de la siguiente fórmula:

*Suficiencia financiera = (Ingresos * Capacidad de Endeudamiento) / Inversión en el período exploratorio.*

D o n d e :

1. Los Ingresos corresponden a la cifra reportada, según el literal A, numeral 1 (certificado de ingresos).

2. La Capacidad de Endeudamiento equivale a 38%.

3. La Inversión del periodo exploratorio corresponde a la cifra consignada en "Total Inversión Periodo Exploratorio" en el Formato A adjunto a la solicitud de propuesta de contrato de concesión diferencial.

Para este caso se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0,6

(...)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Rayado fuera de texto)

A partir de lo expuesto, y atendiendo las conclusiones emitidas por el área económica del Grupo de Legalización a través del concepto de fecha 13 de agosto de 2021, se torna necesario proceder al rechazo de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 502317, por considerar que la misma no cumple con los criterios de capacidad económica exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 502317, presentada por el señor JEFFERSSON ARBEY PRADA MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098695675, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente JEFFERSSON ARBEY PRADA MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098695675, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Javier Cogollo Rhenals - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-0535

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 200-216 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **502317, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 502317 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al señor **JEFFERSSON ARBEY PRADA MARQUEZ** identificado con CC. No 1098695675; el día 13 de septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-05298**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Catorce (14) días del mes de Marzo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000191 DE

(21 DE MARZO DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 7 de mayo de 2013, el señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.065.188**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-15251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE7-15251** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-15251** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, evidenciándose a través de certificado No. **145054424**, de fecha **12 de mayo de 2020**, que el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **4.065.188**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad permanente.

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

Con fundamento en la verificación realizada y la causal de inhabilidad registrada en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 000795 del 21 de julio de 2020**, resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15251**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.065.188, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, presento recurso de reposición con radicado No. **20201000790532 del 15 de octubre de 2020**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000121 del 10 de marzo de 2021**, se revoca lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000795 del 21 de julio de 2020**, toda vez que atendiendo los hechos y gestiones realizadas por parte del recurrente ante las autoridades pertinentes, la Procuraduría General de la Nación procedió a corregir el certificado de antecedentes en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), razón por la cual se verifica que el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **4065188**, a fecha 21 de julio de 2020, no se encontraba inhabilitado de manera permanente para contratar con el estado.

Que mediante evaluación jurídica No. **GLM 15-2022 del 26 de abril de 2022**, se determina que es viable jurídicamente continuar con el trámite y se recomienda programar visita técnica de verificación al área de la solicitud No. **OE7-15251**.

Que el día **16 de junio de 2022**, se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM 354 de julio de 2022**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**, notificado por Estado No 128 de 25 de julio de 2022, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante el radicado No. **20221002167962**, allegado el día 24 de noviembre de 2022, el señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** solicito la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**.

Que mediante **Auto GLM No.000014 del 22 febrero 2023**, notificado por Estado GGN-2023-EST-0026 del 24 de febrero de 2023, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**, por el término de **CUATRO (04) MESES** más, y en todo caso hasta el día 27 de marzo de 2023.

Que el día **17 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se indagó sobre la no presentación del PTO, por lo que el señor **CESAR PALACIOS ALVARADO**, informa que es nuevo dentro del trámite

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

y desconoce la razón por la cual no se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras PTO, no obstante, informa que el solicitante tuvo un caso de fuerza mayor y fue la razón principal por la cual no se presentó el PTO, por tanto, se presentara justificación por la no presentación, de igual manera se establecieron los siguientes compromisos:

"...Por parte del interesado representado por el ingeniero asesor CESAR PALACIOS ALVARADO dentro del trámite OE7-15251

1. Verificar ante la Corporación el estado del trámite de la Licencia Ambiental Temporal.
2. Verificar los motivos de fuerza mayor que han impedido presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.
3. De conformidad a lo encontrado Radicar solicitud de nueva mesa técnica a más tardar el día 8 de septiembre del año en curso, con el fin de socializar la información encontrada y de esa manera establecer la continuidad del trámite correspondiente a la placa **OE7-15251**, igualmente, enviar mediante correos electrónicos del Grupo de Legalización, la respectiva radicación de la solicitud de la nueva mesa técnica..."

Que, una vez verificada el Acta 123 del 17 de agosto de 2023, y con el fin de validar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la misma, se evidencia que no se estableció termino alguno para que el solicitante, realizara las actuaciones y allegara la documentación o soportes allí descritos, situación esta, que conlleva a que esta autoridad minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo, previo a decidir de fondo el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15251**, procediera a requerir al interesado a efectos de allegar la información correspondiente plasmada en la **Mesa Técnica N. 123 de 17 de agosto de 2023**, dentro del término perentorio de un mes, con el fin de dar continuidad a la actuación administrativa.

Que mediante **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023**, notificado en Estado GGN-2024-EST-001 del 02 de enero de 2024, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que en el término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a los compromisos adquiridos y allegue la documentación y soportes acordados en la **Mesa Técnica N. 123 de 17 de agosto de 2023**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, so pena de entenderse desistido el trámite en atención a los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023** evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la documentación y soportes acordados en la **Mesa Técnica No. 123 del 17 de agosto de 2023**, con el fin de dar continuidad al trámite.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud **No. OE7-15251**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente a las obligaciones de carácter técnico (PTO) y ambiental (LAT), y ante la ausencia de estos, es que la autoridad minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15251**, y en atención a los compromisos establecidos en dicha mesa técnico jurídica realizada el **17 de agosto de 2023**, y con el fin de validar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la misma, se evidencio que no se estableció termino alguno para que el solicitante, realizara las actuaciones y allegara la documentación o soportes allí descritos, motivo por el cual a través de **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023**, notificado en Estado GGN-2024-EST-001 del 02 de enero de 2024, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado por el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente, para que allegue la documentación y soportes acordados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15251**, so pena de entenderse desistida en atención a los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el referido acto administrativo (**Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023**) fue notificado mediante **Estado GGN-2024-EST-001 del 02 de enero de 2024**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20GGN-2024-EST-001%20DE%2001%20ENE%202024.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término de un (1) mes concedido en el **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023**, comenzó a transcurrir el día **03 de enero de 2024** y culminó el día **05 de febrero de 2024**.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de la documentación y soportes acordados en la **Mesa Técnica No. 123 del 17 de agosto de 2023** y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de**

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

2023 por parte del señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, la documentación y soportes acordados en la **Mesa Técnica No. 123 del 17 de agosto de 2023**, dentro de los términos establecidos para tal fin.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron remitidos los documentos y soportes acordados en la mesa técnica del **17 de agosto de 2023** dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, y en tal sentido es procedente declarar el desistimiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Rayado propio).

"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Negrilla y Rayado propio)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15251, presentada por el señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.188, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.188, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-15251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1225 DE 30 ABR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.065.188**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OE7-15251**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE7-15251** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE7-15251** al sistema geográfico Anna Minería.

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, evidenciándose a través de certificado No. **145054424 de fecha 12 de mayo de 2020**, que el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **4.065.188**, se encuentra incurso en causal de inhabilidad permanente.

Que con fundamento en la verificación realizada y la causal de inhabilidad registrada en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de Nación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución VCT No. 000795 del 21 de julio de 2020**, resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-15251**.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA** identificado con Cedula de

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

Ciudadanía No. **4.065.188**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, presento recurso de reposición con radicado No. **20201000790532 del 15 de octubre de 2020**.

Que mediante **Resolución No. VCT 000121 del 10 de marzo de 2021**, se revoca lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000795 del 21 de julio de 2020**, toda vez que atendiendo los hechos y gestiones realizadas por parte del recurrente ante las autoridades pertinentes, la Procuraduría General de la Nación procedió a corregir el certificado de antecedentes en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), razón por la cual se verifica que el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **4.065.188**, a fecha 21 de julio de 2020, no se encontraba inhabilitado de manera permanente para contratar con el Estado. Decisión que quedó ejecutoriada y en firme el día 09 de abril de 2021 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-0993.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 15-2022 del 26 de abril de 2022**, se determina que es viable jurídicamente continuar con el trámite y se recomienda programar visita técnica de verificación al área de la solicitud No. **OE7-15251**.

Que el día **16 de junio de 2022**, se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM 354 de julio de 2022**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en visita técnica, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) el **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**, notificado por Estado No **128 de 25 de julio de 2022**, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante el radicado No. **20221002167962**, allegado el día 24 de noviembre de 2022, el señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** solicito la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**.

Que mediante **Auto GLM No.000014 del 22 febrero 2023**, notificado por Estado No **GGN-2023-EST-0026 del 24 de febrero de 2023**, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**, por el término de **CUATRO (04) MESES** más, y en todo caso hasta el día 27 de marzo de 2023.

Que el día **17 de agosto de 2023**, el Grupo de Legalización Minera (Hoy Grupo de Contratación Minera Diferencial) en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15251**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se indagó sobre la no

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

presentación del PTO, por lo que el señor CESAR PALACIOS ALVARADO, informa que es nuevo dentro del trámite y desconoce la razón por la cual no se ha presentado el Programa de Trabajos y Obras PTO, no obstante, informa que el solicitante tuvo un caso de fuerza mayor y fue la razón principal por la cual no se presentó el PTO, por tanto, se presentara justificación por la no presentación, de igual manera se establecieron los siguientes compromisos:

"...Por parte del interesado representado por el ingeniero asesor CESAR PALACIOS ALVARADO dentro del trámite OE7-15251

- 1. Verificar ante la Corporación el estado del trámite de la Licencia Ambiental Temporal.*
- 2. Verificar los motivos de fuerza mayor que han impedido presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO.*
- 3. De conformidad a lo encontrado Radicar solicitud de nueva mesa técnica a más tardar el día 8 de septiembre del año en curso, con el fin de socializar la información encontrada y de esa manera establecer la continuidad del trámite correspondiente a la placa OE7-15251, igualmente, enviar mediante correos electrónicos del Grupo de Legalización, la respectiva radicación de la solicitud de la nueva mesa técnica..."*

Que, una vez verificada el Acta 123 del 17 de agosto de 2023, y con el fin de validar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la misma, se evidencia que no se estableció termino alguno para que el solicitante, realizara las actuaciones y allegara la documentación o soportes allí descritos, situación esta, que conlleva a que esta Autoridad Minera con el fin de garantizar el debido proceso administrativo, previo a decidir de fondo el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-15251**, procediera a requerir al interesado a efectos de allegar la información correspondiente plasmada en la **Mesa Técnica N. 123 de 17 de agosto de 2023**, dentro del término perentorio de un mes, con el fin de dar continuidad a la actuación administrativa.

Que mediante **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023**, notificado en Estado No **GGN-2024-EST-001 del 02 de enero de 2024**, se dispuso por parte de la Autoridad Minera requerir al interesado para que en el término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir de la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a los compromisos adquiridos y allegue la documentación y soportes acordados en la **Mesa Técnica N. 123 de 17 de agosto de 2023**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, so pena de entenderse desistido el trámite en atención a los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000291 del 27 de diciembre de 2023** evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la documentación y soportes acordados en la **Mesa Técnica No. 123 del 17 de agosto de 2023**, con el fin de dar continuidad al trámite.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la **Resolución No. VCT-000191 del 21 de marzo de 2024**, por la cual se decretó el

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**.

Que el día 03 de abril de 2024, se notificó electrónicamente al señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, la **Resolución VCT-000191 del 21 de marzo de 2024**, de conformidad con certificación de notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0763.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15251**, presento recurso de reposición a través de radicado No. **20241003084612 del 19 de abril de 2024**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la la **Resolución No. VCT-000191 del 21 de marzo de 2024** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. VCT-000191 del 21 de marzo de 2024**, fue notificada electrónicamente el día **03 de abril de 2024**, al señor **MEDARDO DE JESUS BAUTISTA POVEDA**, según constancia de notificación GGN-2024-EL-0763, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado bajo el No. 20241003084612 del **19 de abril de 2024**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se resumen en los siguientes términos

"(...) Por medio de la presente, Yo, Medardo de Jesús Bautista Poveda, identificado con número de cedula N° 4.065.188 presento recurso de reposición a los alcances de la parte resolutive de la Resolución N° VCT 191 de fecha 21 de marzo de 2024, dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE7- 15251, en mi defensa expreso que, si bien se realizaron compromisos de entrega de información y avances que evidencien la gestión y sustentación del Programa de Trabajos y Obras en pro de continuar con el proceso de legalización minera, la realización y desarrollo de las campañas exploratorias y de reconocimiento en campo se han visto imposibilitados por el difícil acceso a la zona POR SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO, puesto que se requiere de un permiso especial de acceso para los profesionales contratados para el desarrollo del estudio técnico, el cual debe ser emitido por parte de los grupos subversivos que se encuentran monitoreando la periferia de la zona de estudio.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

En relación con lo anterior, se informa que actualmente se encuentra en trámite la gestión del permiso especial necesario para permitir el acceso de los profesionales que estarán a cargo de la realización del estudio técnico y ambiental, ya que sin este permiso no se podrá garantizar su seguridad e integridad durante la ejecución de las actividades a desarrollar en campo. Como minero tradicional y persona interesada en formalizarme solicito a la autoridad minera se tenga en consideración lo expuesto anteriormente, ya que, como solicitante de esta legalización de minería tradicional es mi objetivo llevar a cabo el trámite de legalización garantizando la seguridad e integridad de los profesionales que harán parte del estudio técnico y ambiental, para lo cual, solicitamos sea concedido un periodo de tiempo improrrogable de 6 meses, periodo que considero prudente teniendo en consideración los cronogramas de actividades proyectados y gestión de permisos para realizar el acceso a la zona de estudio.(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declaró la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta manera, una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería, se procedió a elevar el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**, para que procediera a presentar el Programa de Trabajo y Obras en cumplimiento al artículo 325 de la Ley 1955

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

de 2019. Posteriormente la Autoridad Minera en respuesta a la solicitud de prórroga para presentar el documento técnico requerido en el acto administrativo antes mencionado profirió **Auto GLM No. 000014 del 22 febrero 2023**, en el cual prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000238 del 21 de julio de 2022**, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **27 de marzo de 2023** para presentar el Programa de Trabajo y Obras PTO.

La Autoridad Minera, en cumplimiento de sus funciones y en particular la de brindar asesoría técnica y jurídica, realizó mesa técnica con el interesado de la solicitud, con el fin de indagar sobre la no presentación del PTO dentro del término establecido en los autos mencionados anteriormente y se establecieron unos compromisos.

Con el fin de validar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y garantizando el debido proceso del administrado la Autoridad Minera profirió **Auto GLM No. 000291 del 27 diciembre 2023**, por el término de un (1) mes contados a partir de la notificación, para que el interesado presentara la documentación y soportes acordados en la Mesa Técnica Acta No. 123 del 17 de agosto de 2023, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesado no se había dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-15251**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000191 del 21 de marzo de 2024**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la Autoridad Minera a través del **Auto GLM No. 000461 del 08 de noviembre de 2024**, decidió decretar un término probatorio de treinta (30) días para que presenten la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico, como lo establece el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Que el referido acto administrativo fue remitido al interesado el día 14 de noviembre de 2024 al correo electrónico medardodejesusbautista@gmail.com, para su conocimiento y gestión pertinente.

De igual forma fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2024-EST-197** del día **15 de noviembre de 2024**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/
ESTADO%20197%20DE%2015%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202024.pdf](https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20197%20DE%2015%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202024.pdf)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000461 del 08 de noviembre de 2024**, comenzó a transcurrir el día 18 de noviembre de 2024 y culminó el día 30 de diciembre de 2024.

Así las cosas, una vez se cumplió el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000461 del 08 de noviembre de 2024**, por parte del señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Siendo así, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13º y 117 Ley 1564 de 2012:

"Artículo 13º. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."

A partir de lo anterior, es pertinente señalar que ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000461 del 08 de noviembre de 2024**, se procederá a confirmar lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000191 del 21 de marzo de 2024**, toda vez que no existe un soporte que justifique la no presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO dentro del término establecido, así como tampoco se presentó un cronograma en el que se establezcan las acciones a realizar con el fin de dar cumplimiento a los

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

requerimientos elevados por la Autoridad Minera como se requirió en el auto en mención.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, es fundamental e indispensable al momento de otorgar el contrato de concesión ya que es la herramienta que suministrara la base técnica, logística, económica y comercial para el desarrollo del proyecto minero y sin este instrumento técnico no es posible formalizar de acuerdo a lo exigido en el párrafo 2 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. (...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, **la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar** y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la Autoridad Minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000191 del 21 de marzo de 2024.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000191 del 21 de marzo de 2024.** "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.065.188**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE7-15251**

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000191 del 21 de marzo de 2024** "POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon

Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Maria Alejandra Garcia Ospina

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García

GGDN-2025-CE-1392

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1225 DEL 30 DE ABRIL DE 2025 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-15251”**, proferida dentro del expediente **OE7-15251**, fue notificada electrónicamente al señor **MEDARDO DE JESÚS BAUTISTA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número **4.065.188**, el día 29 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1538**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **30 DE MAYO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-9758

(15/MAY/2025)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504090”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023, y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **MIRYAM VILLADA BOLIVAR** identificada con cedula de ciudadanía No. **40762427**, el día **17/ENE/2022** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipio de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, departamentos de **Caquetá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504090**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-6373** del **08/OCT/2024** notificado por Estado No. **178** de **17/OCT/2024**, se requirió a la proponente lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la proponente MIRYAM VILLADA BOLIVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 40762427, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el DESISTIMIENTO la propuesta de contrato de concesión minera No. 504090.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (...)"

Que mediante evento **No.654037** de fecha **18/NOV/2024** la proponente allegó información tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-6373** del **08/OCT/2024** notificado por Estado No. **178** de **17/OCT/2024**

Que el día **04/DIC/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504090** y determinó:

*"(...) El resultado de esta evaluación final permite concluir, luego de estudiar la documentación allegada y realizadas las consultas respectivas a los entes de control, que la proponente cuenta con la capacidad legal, por tanto su propuesta debe proseguir con la siguiente evaluación. Es importante informar que mediante evento No. **654037** de fecha **18/NOV/2024**, la proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto **No. AUT-210-6373** del **08/OCT/2024**. La propuesta debe surtir las siguientes evaluaciones, (...)"*

Que el día **09/DIC/2024**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **504090** y determinó:

*"(...)¿Es viable técnicamente?: **Sí***

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 504090, para Minerales (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 223,0684 hectáreas, ubicadas en el municipio de San José de Fragua, departamento de Caquetá. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Según evaluación ambiental de fecha 13/12/2023 SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso, sin embargo, el proponente deberá tener en cuenta que una vez de inicio su trámite de licenciamiento, la corporación podrá requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera, igualmente, es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

2. La propuesta de contrato de concesión 504090 solicitado para cause y rivera se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

3. Una vez revisado el formato A allegado, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.

**Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).(...);*

*“(…)Una vez realizada la verificación de la información y documentación se encontró que a la proponente, se le notificó el **Auto de Requerimiento N.º AUT-AUT-210-6373 de 8/10/2024, Notificado por Estado 178 del 17 de octubre de 2024** dentro del cual se realizaron requerimientos de tipo económico.*

Solicito amablemente se me otorgué una prórroga para dar respuesta a lo requerido, por un término igual a lo otorgado inicialmente...”

Así las cosas, NO SE REALIZA LA EVALUACIÓN ECONÓMICA dado que el proponente se encuentra pendiente de cumplir con los criterios establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.. (...)”(subrayado fuera de texto)

Solicito amablemente se me otorgué una prórroga para dar respuesta a lo requerido, por un término igual a lo otorgado inicialmente ... "

Página 3 de 6

consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del referido auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08[1]**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **07 de mayo de 2025**, a la propuesta de contrato de concesión **No.504090**, en la cual se concluyó de acuerdo al concepto económico que: *"(...)ítem # 1, allegó un documento que lleva por asunto **"Teniendo en cuenta lo requerido mediante el Auto 210-6368 del 04 de octubre de 2024 a la propuesta de contrato de concesión Minera 507450, el cual fue publicado por el Estado Jurídico No. 176 del 15 de octubre de 2024** y se otorgaba un término de un (1) mes para complementar la propuesta.*

Solicito amablemente se me otorgué una prórroga para dar respuesta a lo requerido, por un término igual a lo otorgado inicialmente..."

*Sin embargo se evidencia que la información de placa y el auto de requerimiento no corresponden a la de la evaluación realizada. (...)"*De acuerdo a lo anterior, la petición cargada en el evento No.654037, no versa sobre el auto de requerimiento, así como tampoco la placa del expediente, adicionalmente es firmado por una sociedad proponente, que no pertenece a la solicitud, y la misma debía ser firmada por titular de la propuesta, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la proponente **MIRYAM VILLADA BOLIVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 40762427**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6373 del 08/OCT/2024 notificado por Estado No. 178 de 17/OCT/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504090**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504090**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la proponente **MIRYAM VILLADA BOLIVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 40762427**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Firmado digitalmente por
JULIETH MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.05.15 20:20:10
-05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGDN-2025-CE-1508

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 210-9758 DEL 15 DE MARZO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504090”**, proferida dentro del expediente **504090**, fue notificada electrónicamente a la señora **MIRYAM VILLADA BOLIVAR**, identificada con cedula de ciudadanía número **40762427**, el día 21 de mayo de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1400**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



GGDN-2025-CV-0140

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente **504090**, se profirió la **RESOLUCION GCT 210-9758 DEL 15 DE MAYO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504090"**. Para la cual se expidió constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-1508 DEL 24 DE JUNIO DE 2025**.

No obstante, lo anterior, se logra evidenciar que, en la constancia de ejecutoria referenciada, se plasma de manera errada la fecha de expedición del mencionado acto administrativo como 15 de marzo de 2025, cuando la realidad obedece a que dicho acto administrativo fue expedido el 15 de mayo de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria **GGDN-2025-CE-1508 DEL 24 DE JUNIO DE 2025, RESOLUCION GCT 210-9758 ES DEL 15 DE MAYO DE 2025**.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001009 DE

(17 DE AGOSTO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 10 de septiembre de 2012, la señora **LUZ GLORIA TREJOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.196.892** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIOFRIO** y **TULUÁ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NIA-09041**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NIA-09041** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que una vez migrada la Solicitud No. **NIA-09041** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que esta presentaba tres (3) áreas libres para continuar con el trámite.

Que mediante el Auto **GLM No 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 017 del 26 de febrero del 2020, se efectúa un requerimiento dentro del trámite de las solicitudes de minería tradicional, atendiendo a las disposiciones de transformación y evaluación de las solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud **NIA-09041** no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante para la selección del único polígono de interés. De esta forma para la selección de la única área de interés de la solicitud de formalización de minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041"

tradicional que cuenta con más de un polígono, el beneficiario debía manifestar de manera escrita su elección de acuerdo con el instructivo anexo al presente auto, para lo cual bastaba con que el solicitante mencionara por escrito el código de una de las celdas que hacen parte de dicho polígono.

Que mediante radicado **20201000438272 de fecha 13 de abril de 2020** el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determino la aceptación del polígono único, que contiene el código de celda de identificación 18N04Q17Q15P, cuya respuesta se presentó dentro del término establecido en el Auto **GLM No 000004 del 24 de febrero de 2020**.

Que mediante Concepto **GLM 1067-2020 del 21 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09041**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que mediante informe técnico del 21 de septiembre del 2020, el cual presenta la información consolidada de las áreas de los polígonos a liberar y a retener, donde se incluye la placa correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional **NIA-09041**, realizado por el Grupo de Legalización Minera y remitido al Grupo de Catastro y Registro Minero, que consolida las áreas de los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes y, por tanto, deben liberarse del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y las áreas de los polígonos que fueron seleccionados y deben continuar con el trámite.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico No 081 del 13 de noviembre del 2020, se ordenó la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de formalización de minería tradicional incluyendo el correspondiente a la solicitud **NIA-09041**; por lo que en el artículo primero se dispuso: Ordénense en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el sistema integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020.

Que posteriormente se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09041** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM 254 del 25 de junio de 2021**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000367 del 10 de septiembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No 158 del 17 de septiembre de 2021, bajo el cual se procedió a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001593842 del 10 de diciembre de 2021**, (estando dentro del término otorgado) se allego solicitud de prórroga del plazo otorgado para la presentación del PTO; solicitud respecto de la cual no se emitió acto administrativo alguno sin embargo por encontrarse dentro del término otorgado se considera prorrogado automáticamente, lo que significaría que el plazo para presentar el PTO **feneció el 18 de mayo de 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041"

Que el día **04 de agosto de 2022** se llevó a cabo mesa técnico – jurídica, con el fin de establecer la razón por la cual no se evidenciaba en el Sistema de Gestión Documental - SGD la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO.

De la mesa técnica mencionada por parte del solicitante y su equipo asesor, se estableció el compromiso de presentar a más tardar el día 17 de agosto de 2022 el documento de justificación detallando las razones de fuerza mayor que les habían impedido presentar el PTO, acompañado de un cronograma con las acciones y los tiempos invertidos en la elaboración del documento técnico PTO, así como del plazo que consideran les falta por culminarlo. No obstante, lo anterior, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental – SGD, no se evidencia que por parte del solicitante se hubiera radicado el mencionado documento ante esta autoridad.

Que el día **15 de junio de 2023**, se llevó a cabo una nueva mesa técnico jurídica, con el fin de indagar los motivos por los cuales no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental – SGD, el compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha **04 de agosto de 2022**.

De la mesa técnica mencionada por parte del equipo asesor del solicitante, se estableció el compromiso de presentar remitir a los correos electrónicos del Grupo de Legalización, las respectivas evidencias del radicado de la justificación por la no presentación del documento técnico PTO, de conformidad al compromiso adquirido mediante Mesa Técnica realizada el día 04 de agosto de 2022, dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes, esto es, hasta el día 22 de junio de 2023.

Que agotado el término otorgado, se procede a validar el cumplimiento del compromiso adquirido mediante mesa técnica de fecha **15 de junio de 2023** y el cumplimiento a lo ordenado mediante **Auto GLM No. 367 del 10 de septiembre de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **NIA-09041**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para

12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041"

lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041"

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09041**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha **no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Que así mismo, se observa que a la fecha no se ha hecho entrega del Programa de Trabajos y Obras requerido por esta autoridad minera a través del **Auto GLM No. 367 del 10 de septiembre de 2021**, así como **tampoco documento alguno tendiente al cumplimiento de los compromisos adquiridos en las mesas técnico jurídicas del 04 de agosto de 2022 y 15 de junio de 2023.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09041**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09041**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **LUZ GLORIA TREJOS RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.196.892**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **RIOFRIO** y **TULUÁ**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041"

del área de la solicitud No. **NIA-09041**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-09041** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM

Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGDN-2025-CE-1593

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001009 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-09041”**, proferida dentro del expediente **NIA-09041**, fue notificada a la señora **LUZ GLORIA TREJOS RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía número **31.196.892**, el día 07 de diciembre de 2023, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232110363151**, entregado el día 06 de diciembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de julio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001165 DE

(15 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ARENEROS DE VIJES** identificada con NIT 900603635-1, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, ARCILOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **VIJES, PALMIRA y YUMBO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODO-11251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por **un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*. (Subrayado fuera del texto)

✗

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera". (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición durante el cual se realizó la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que, con fundamento en lo anterior, el día **6 de octubre de 2019** se procedió a la migración del área correspondiente a la Solicitud No. **ODO-11251**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, cuenta con un área libre de 25 celdas distribuidas en cuatro (4) zonas, para continuar con el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1157-2020** de fecha **22 de mayo de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con programación de visita de verificación al área.

Que mediante radicado No. **20202110302621 del 28 de junio de 2020**, se solicita al interesado allegar ante la Agencia Nacional de Minería, constancia de radicación del estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental temporal

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251"

presentada ante la autoridad ambiental competente, lo anterior con el fin de constatar el cumplimiento de la aludida obligación en los términos señalados, y adoptar las decisiones pertinentes.

Que el Grupo de Legalización Minera mediante Concepto Técnico GLM No. 133 del 05 de mayo de 2023 procedió a revisar el área de la solicitud de formalización minera No. ODO-11251 en el sistema de ANNA MINERÍA, concluyendo que una vez realizada la respectiva validación del recorte a la superposición parcial con Zona de carácter excluyente: **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA**. EXPEDIENTE ARE-TIR-15181. VIJES - VALLE. RESOL. 083 DEL 28/05/2021; RESOL. 119 DEL 30/05/2018. CE-VCT-GIAM-00916 CON FECHA DE FIRMEZA DEL 18/06/2021. MEMORANDO VPPF 20224110411283 DEL 14/09/2022). El área resultante para la solicitud de Formalización Minera de acuerdo con ANNA Minería es de 59,0820 Hectáreas, en las cuales debe hacerse recorte de 28,3101 Hectáreas contenidas en veintitrés (23) celdas; generando cuatro (4) áreas o polígonos para la solicitud ODO-11251 de 30,7719 Hectáreas en total, correspondientes a veinticinco (25) celdas.

Que mediante Auto GLM N° 000063 del 31 de mayo de 2023, notificado por Estado Jurídico GGN-2023-EST-0084 del 02 de junio de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a los interesados para que en el término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. ODO-11251.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM N° 000063 del 31 de mayo de 2023, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

"Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas." (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015¹ y 24 de la Ley 1955 de 2019² y a partir de los lineamientos de

¹ ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida. (Rayado por fuera de texto)

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."

81

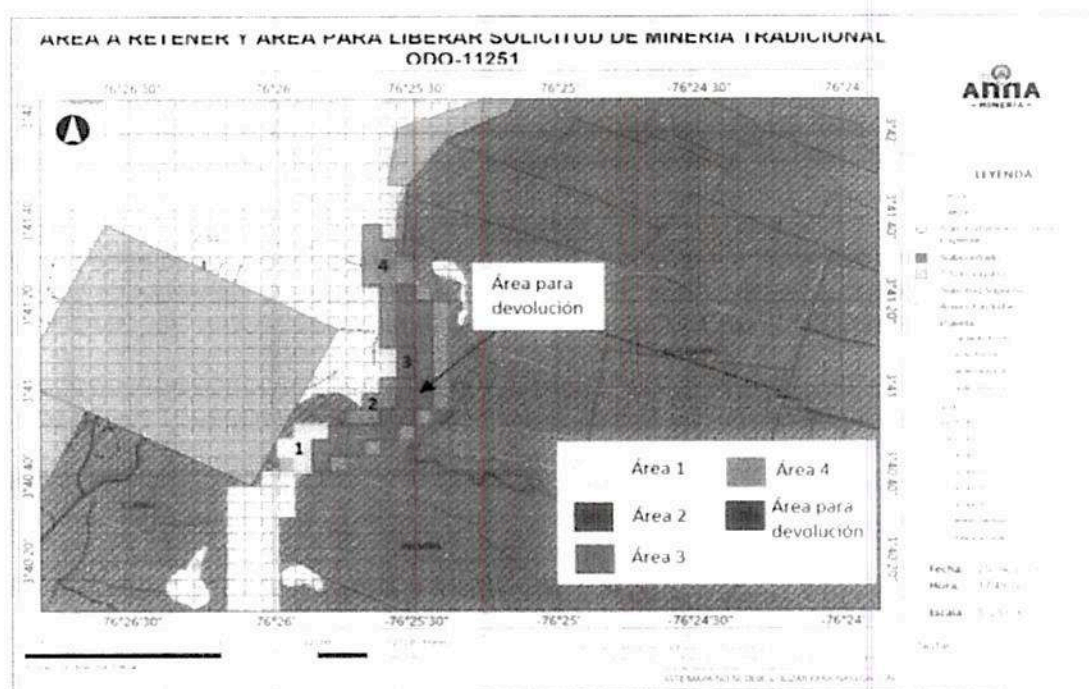
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251"

las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que, por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área de la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



Fuente: Anna Minería

✓ Se evidencia la superposición de 23 celdas, las cuales son de carácter excluyibles de la capa "ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. EXPEDIENTE ARE-TIR-15181. VIJES - VALLE. RESOL. 083 DEL 28/05/2021; RESOL. 119 DEL 30/05/2018. CE-VCT-GIAM-00916 CON FECHA DE FIRMEZA DEL 18/06/2021. MEMORANDO VPPF 20224110411283 DEL 14/09/2022. FECHA ACTUALIZACION: Oct 7, 2022 12:00 AM".

✓ Se define un recorte de área de las 23 celdas superpuestas con la capa "ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. EXPEDIENTE ARE-TIR-15181. VIJES - VALLE" que corresponden a un área total de 28,3101 hectáreas.

✓ Se define un área a retener de 25 celdas, correspondientes a un área total de 30,7719 hectáreas para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODO-11251; área dividida en 4 áreas o polígonos resultantes.

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM N° 000063 del 31 de mayo de 2023:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251"

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ARENEROS DE VIJES** identificada con NIT 900603635-1, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11251**, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono, de los que se exponen a continuación, obtenidos en la evaluación técnica de fecha **05 de mayo de 2023**, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
(...)"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico GGN-2023-EST-0084 del 02 de junio de 2023, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20084%20DE%2002%20DE%20JUNIO%20DE%202023.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM N° 000063 del 31 de mayo de 2023** por parte de la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ARENEROS DE VIJES** identificada con NIT 900603635-1, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la asociación no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en **Auto GLM N° 000063 del 31 de mayo de 2023**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

"Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11251**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ARENEROS DE VIJES** identificada con NIT 900.603.635-1, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **VIJES, PALMIRA y YUMBO**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODO-11251**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca - CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11251** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

GGDN-2025-CE-1595

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001165 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11251”**, proferida dentro del expediente **ODO-11251**, fue notificada a los señores **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ARENEROS DE VIJES**, identificados con NIT número **900.603.635-1**, el día 05 de junio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0273**, fijada el 28 de mayo de 2025 y desfijada el 04 de junio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001230 DE

(03 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 130 del 8 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **23 de mayo de 2012** los señores **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ** y **JOSÉ FENITH MEDINA MONJE**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **79.875.150** y **12.273.365**, respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA** ubicado en jurisdicción del municipio de **PAEZ (Belalcázar)** departamento del **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NEN-16341**.

Que el señor **JOSE FENITH MEDINA MONJE** mediante radicado No. **20135000150342 del 09 de mayo de 2013**, presentó desistimiento al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NEN-16341**, la cual fue aceptada mediante **Resolución No. 003239 del 27 de junio de 2013**, ejecutoriada y en firme el día **30 de julio de 2013**, según se evidencia en **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-03521 del 01 de agosto de 2013**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **20 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 0348-2020** estableció que es jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341**.

Que mediante Informe **GLM No. 495 de fecha 28 de julio de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000156 de fecha 21 de agosto de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. 059 del 2 de septiembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341”

Que mediante **Auto GLM No. 000047 de fecha 11 de marzo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. 037 del 15 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000156 de fecha 21 de agosto de 2020, por el término de cuatro (4) meses más y en todo caso hasta el día **04 de mayo de 2021**.

Que mediante radicado No. **20211001157072 de fecha 26 de abril de 2021**, el señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ** interesado en el trámite de Formalización Minera **NEN-16341**; allegó el estudio Programa de Trabajos y Obras -PTO.

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 155 de fecha 07 de mayo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización estableció que el Programa de Trabajos y Obras **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que a través de **Auto GLM No. 000187 de fecha 28 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 90 del 08 de junio de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado Auto GLM 000156 de agosto 21 de 2020, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo, así mismo se procedió a requerir al solicitante para que en el término de un mes allegara el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Que a través de **Auto GLM No. 000284 de fecha 23 de julio de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 123 del 28 de julio de 2021, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto 000187 de 28 mayo 2021**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, así mismo se procedió a requerir al señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 07 de mayo de 2021.

Que el día **09 de junio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NEN-16341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y mediante la cual se evidenció la necesidad de ajustar la actuación y proferir un nuevo requerimiento de forma más clara y detallada toda vez que se encontraron alguna inconsistencias en el requerimiento anterior.

Que mediante Concepto Técnico No. **315 de fecha 28 de junio de 2022**, en virtud del compromiso realizado en la mesa técnica realizada el 09 de junio de 2022, el área técnica del Grupo de Legalización, reviso la evaluación al Programa de Trabajos y Obras concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto técnico.

Que mediante de **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022**, notificado en Estado Jurídico No. 146 del 19 de agosto de 2022, dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto 000284 de fecha 23 de julio de 2021**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, así mismo se procedió a requerir al señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. **315 de fecha 28 de junio de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341**.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341"

Que mediante radicados Nos. **20221002080562 del 28 de septiembre de 2022** y **20225501068762 del 29 de septiembre de 2022**, el señor **MARIO PEDRO BONILLA**, presentó solicitud de Prorroga para modificar el PTO, de acuerdo con lo establecido en el **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022**, argumentando que no ha sido posible la obtención de información geológica y minera, debido a la situación económica, situación de orden público y social en el área debido a la presencia de mineros ilegales.

Que el día **14 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el solicitante y el señor **MARIO VARGAS**, representante del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NEN-16341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada y a través de la cual el interesado informa que presentó solicitud de prórroga para allegar los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, por lo que la misma será evaluada por la autoridad minera.

Que mediante radicado No. **20232110352881 del 11 de julio de 2023**, la autoridad minera, atiende la petición incoada por el solicitante, indicándole que una vez analizada la solicitud de prórroga, se evidencia que debe justificar de manera detallada y probatoria las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación de los ajustes del PTO, junto a un cronograma de actividades que determine el tiempo que le conlleva o requiere para la elaboración de ajustes de tal instrumento técnico, el cual será evaluado técnica y jurídicamente por la autoridad minera, para posiblemente conceder un término adicional dentro de un contexto de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual se otorgó un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación so pena de proceder al rechazo y/o desistimiento a que haya lugar, el cual fue remitido al solicitante mediante correo electrónico el día **12 de julio de 2023**.

Que se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad minera mediante radicado No. **20232110352881 del 11 de julio de 2023**, encontrando que el solicitante no allegó la justificación con los argumentos de fuerza mayor o caso fortuito que expliquen por qué no se presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del término requerido por la autoridad minera, ni el cronograma de actividades que determine el tiempo que le conlleva o requiere para la elaboración de ajustes de tal instrumento técnico.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se hace necesario validar por parte de esta autoridad minera el cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022**, en cuanto a la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras por parte del interesado.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la Solicitud No. **NEN-16341**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341”

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, **para** lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, previo a determinar el cumplimiento de lo ordenado en el **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022**, en cuanto a la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras por parte del interesado, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)”
Rayado propio.

Basados en lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022**:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, al señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.875.150**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico No. 315 de fecha 28 de junio de 2022**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019: (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que el mencionado auto fue notificado por **Estado Jurídico No 146 del 19 de agosto de 2022** al señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341”

Que, en este sentido, se observa que el término de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022**, comenzó a transcurrir el día 22 de agosto de 2022 y culminó el día 3 de octubre de 2022.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, para la presentación de los ajustes al instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022** por parte del solicitante, se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341**, así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental – SGD de la entidad la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, estableciéndose que por parte del interesado no se dio cumplimiento dentro de los términos establecidos para tal fin.

Por otra parte, respecto a la solicitud de ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000312 del 18 de agosto de 2022** presentada mediante radicados Nos. **20221002080562 del 28 de septiembre de 2022** y **20225501068762 del 29 de septiembre de 2022**, es procedente manifestar que para esta instancia del proceso en el cual se requieren ajustes al documento técnico, no es procedente de conformidad con el artículo 283 de la Ley 685 de 2011, el cual reza:

“Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.”

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)” Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEN-16341**, presentada por el señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No **79.875.150** para la explotación de un yacimiento denominado

1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341”

técnicamente **ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAEZ (Belalcázar)** departamento del **CAUCA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARIO PEDRO BONILLA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N. **79.875.150**, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **PAEZ (Belalcázar)** departamento del **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NEN-16341**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

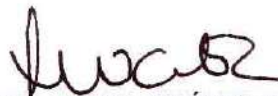
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NEN-16341** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Gema Margarita Rojas Lozano- Abogada GLM

Revisó: María Alejandra García Ospina- Abogada GLM

Revisó: Miller E Martínez Casas- Experto Despacho VCT

Aprobó: Dora Reyes García- Coordinadora GLM



GGDN-2025-CE-1597

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001230 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEN-16341”**, proferida dentro del expediente **NEN-16341**, fue notificada al señor **MARIO PEDRO BONILLA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.875.150**, el día 05 de junio de 2025, mediante notificación por edicto **GGDN-2025-P-0275**, fijada el 29 de mayo de 2025 y desfijada el 05 de junio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, al primer (01) día del mes de julio de 2025.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran